

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza hoy 22 de junio del 2021, enterándole que el termino para la subsanación de la contestación y de los llamamientos en garantía realizados por la Clínica Versalles en calidad de llamada en garantía transcurrió entre los días 3 y 11 de junio del año avante sin pronunciamiento alguno.

Informo que el término de 1 año para emitir sentencia en este asunto, con fundamento en el art. 121 del CGP vence en julio del 2021.

Se pone de presente que los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo y 9 de junio de la presente anualidad, hubo cese de actividades en el Despacho y suspensión de términos en razón al Paro Nacional, salvo en temas de índole Constitucional. Así mismo, entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la pandemia denominada COVID-19, teniendo en cuenta el Decreto 564 del 2020. Sírvase proveer.

**DANIELA PEREZ SILVA**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Proceso:</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandantes:</b>	JUAN CARLOS CARREÑO BUSTAMANTE Y OTROS
<b>Demandados:</b>	EPS SALUD TOTAL CLINICA VERSALLES
<b>Radicado:</b>	170013103005-2020-00042-00

En el término concedido para subsanar la contestación al llamamiento en garantía y la demanda a la Clínica Versalles S.A., esta no aportó documento alguno que corrigiera el yerro endilgado por auto del 01 de junio del año en

curso, así como tampoco para corregir los llamamientos en garantía inadmitidos en el mismo auto, por ende se procede a tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la CLÍNICA VERSALLES en calidad de llamada en garantía; así como a rechazar los llamamientos en garantía inadmitidos por auto del 1 de junio del 2021.

Por último, visto el informe secretarial y tomando en consideración que al interior de las presentes diligencias el término de un (01) año señalado en el artículo 121 del C.G.P. está próximo a vencerse, excepcionalmente debe el Despacho hacer uso de la facultad de prorrogar el término para resolver el asunto de la referencia hasta por el término de seis (6) meses más, a partir de dicha fecha de vencimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', written in a cursive style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZA**